



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

115

CHILE-PERU

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RENEGOCIACION DE LAS PREFERENCIAS OTORGADAS EN EL PERIODO 1962/1980

ALADI/AAP.R/28
30 de abril de 1983

Los Plenipotenciarios de la República de Chile y de la República del Perú, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar el presente Acuerdo de alcance parcial, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado de Montevideo 1980, en la Resolución 1 del Consejo de Ministros y en la Resolución 433 del Comité, en cuanto fueren pertinentes, el que se registrará por las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, los resultados de la renegociación prevista en la Resolución 1 del Consejo de Ministros.

CAPITULO II

Preferencias

Artículo 2.- Los países signatarios convienen en otorgarse, sobre los gravámenes vigentes para terceros países, las preferencias que se señalan para los productos comprendidos en los Anexos I y II del presente Acuerdo.

A los efectos del presente Acuerdo se entenderá por terceros países aquellos que no son miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración.

Artículo 3.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes sean de carácter fiscal, monetario o cambiario o de cualquier naturaleza que incidan sobre las importaciones. No que darán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Artículo 4.- Las preferencias que se otorgan los países signatarios consisten en rebajas porcentuales cuyas magnitudes y condiciones se establecen en el presente Acuerdo y se aplican sobre el nivel de sus respectivos aranceles aduaneros nacionales de importación.

Artículo 5.- En los Anexos I y II que forman parte del presente Acuerdo se registran las preferencias acordadas por los países signatarios para la importación de los productos negociados, originarios de sus respectivos territorios, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación (NAB ALALC).

Artículo 6.- Asimismo, en los mencionados Anexos se registran los términos y condiciones pactados en la negociación, así como la descripción del producto negociado.

Artículo 7.- Las preferencias cuyo plazo de duración no sea expresamente señalado en el Anexo correspondiente, quedarán sin efecto al finalizar la vigencia del presente Acuerdo.

Artículo 8.- Las preferencias acordadas beneficiarán la importación de los productos negociados de acuerdo con los plazos previstos en el presente Acuerdo, a cuyo efecto se tomarán en cuenta las fechas de las respectivas pólizas de importación registradas en las aduanas nacionales en oportunidad de su despacho a plaza.

CAPITULO III

Régimen de origen

Artículo 9.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, se extenderán exclusivamente a los productos originarios del territorio de los países signatarios, de acuerdo a lo establecido en el Anexo III que forma parte de este Acuerdo.

CAPITULO IV

Preservación de las preferencias pactadas

Artículo 10.- Los países signatarios se comprometen a mantener la aplicación de la preferencia porcentual pactada cualquiera que sea el nivel de sus respectivos aranceles aduaneros nacionales de importación.

En el caso de que alguno de ellos eleve o disminuya los niveles que se registran en su arancel aduanero nacional de importación, deberá ajustar el gravamen para la importación de los productos negociados originarios de los demás países signatarios, a fin de mantener la preferencia porcentual acordada.

Artículo 11.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los productos incorporados en el Anexo I sólo podrán ser objeto de los gravámenes que figuran expresamente en dicho Anexo.

Artículo 12.- Las preferencias que cualquiera de los países signatarios otorgue al amparo de lo dispuesto en el artículo 25 del Tratado de Montevideo 1980, para la importación de productos negociados en el presente Acuerdo, se extenderán automáticamente a los demás países signatarios.

//

CAPITULO V

Restricciones no arancelarias

Artículo 13.- Se entenderá por "restricciones" cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual uno de los países signatarios impida o dificulte por decisión unilateral las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 14.- Los países signatarios sólo podrán aplicar las restricciones que se registran expresamente en el presente Acuerdo y no las harán más limitativas.

CAPITULO VI

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 15.- Los países signatarios podrán aplicar cláusulas de salvaguardia al comercio de los productos incluidos en el presente Acuerdo, en forma unilateral y no discriminatoria, siempre que no signifiquen una disminución de su consumo habitual ni un incremento de producciones antieconómicas.

La aplicación de las cláusulas de salvaguardia tendrá efectos inmediatos, debiendo comunicarse a los países signatarios dentro de las setenta y dos horas de haber sido invocadas. En dicha comunicación deberán precisarse las medidas aplicadas a la importación de los productos negociados.

Artículo 16.- Dentro de un plazo máximo de 30 días contados desde la comunicación a que se refiere el artículo anterior, los países signatarios realizarán negociaciones a los efectos de establecer un cupo que regirá durante la vigencia de las cláusulas de salvaguardia para preservar un monto o volumen de exportaciones del producto afectado.

Artículo 17.- Las medidas a que se refiere el artículo 15 podrán ser aplicadas por un año, a cuyo vencimiento, si persistiera la situación que motivó su aplicación, los países signatarios procederán a la revisión de la respectiva concesión en los términos previstos por el artículo 28.

Artículo 18.- Las medidas previstas en el artículo 15 no serán aplicadas a las mercaderías ya embarcadas en el exterior en la fecha de su comunicación.

CAPITULO VII

Retiro de concesiones

Artículo 19.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 del presente Acuerdo, los países signatarios se abstendrán de retirar las concesiones pactadas tanto en relación con los productos negociados como con respecto a las preferencias acordadas.

No constituye retiro de concesiones la no renovación de las preferencias pactadas con plazo menor que el de duración del Acuerdo.

CAPITULO VIII

Tratamientos diferenciales

Artículo 20.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del artículo 28.

Artículo 21.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo, a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los 30 días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los 60 días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se convenga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 28.

Artículo 22.- Las disposiciones del artículo 21 se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

Artículo 23.- Hasta tanto se realice la apreciación multilateral, los países signatarios aplicarán a los productos negociados en el presente Acuerdo las preferencias contenidas en sus respectivas listas nacionales vigentes al 31 de diciembre de 1980, cuando éstas sean más favorables.

CAPITULO IX

Adhesión

Artículo 24.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los restantes países miembros de la Asociación.

//

Artículo 25.- La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional que entrará en vigencia 30 días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

CAPITULO X

Convergencia

Artículo 26.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios participarán en las negociaciones que se realicen con los restantes países miembros de la Asociación con la finalidad de determinar la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de las preferencias incluidas en el presente Acuerdo.

CAPITULO XI

Vigencia

Artículo 27.- El presente Acuerdo entrará en vigencia el 10. de mayo de 1983 y tendrá un plazo de duración de seis años.

Se prorrogará automáticamente por igual período a menos que alguno de los países signatarios notifique a los demás su voluntad en contrario, con un año de anticipación.

CAPITULO XII

Revisión

Artículo 28.- Cada tres años, preferentemente durante el curso del último mes, los países signatarios efectuarán una revisión conjunta de este Acuerdo a los efectos de realizar los ajustes que estimen necesarios; excluir o incluir productos; establecer nuevos márgenes de preferencia y modificar la duración de las concesiones, con la finalidad de preservar el equilibrio de las corrientes de comercio generadas por éste.

Finalizada la revisión, las preferencias sobre las que no se haya llegado a acuerdo, quedarán sin efecto.

Artículo 29.- En cualquier momento, a petición de un país signatario, se podrá revisar el presente Acuerdo al solo efecto de tratar la inclusión de nuevos productos y el otorgamiento de mayores preferencias.

Artículo 30.- Los compromisos derivados de las revisiones a que se refieren los artículos anteriores deberán ser formalizados mediante la suscripción de protocolos adicionales al presente Acuerdo.

//

CAPITULO XIII

Denuncia

Artículo 31.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurrido un año de su participación en el mismo.

A ese efecto, deberá comunicar su decisión a los demás países signatarios, por lo menos con 60 días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia que se efectuará en la Secretaría General.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo los referentes a las preferencias recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigor por el término de un año contado a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia.

CAPITULO XIV

Administración del Acuerdo

Artículo 32.- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una Comisión especial, integrada por representantes de los Gobiernos de los países signatarios. Dicha Comisión se constituirá dentro de los 90 días de suscrito el presente Acuerdo y establecerá su régimen de funcionamiento.

Artículo 33.- La Comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá tantas veces como fuere necesario y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- 1) Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados.
- 2) Formular a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que estime conveniente para resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo.
- 3) Proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 29, respecto de la revisión de las preferencias otorgadas.
- 4) Analizar los requisitos de origen y otras normas establecidas en el presente Acuerdo.
- 5) Adecuar la Nomenclatura Arancelaria conforme a las modificaciones que realice la Asociación.
- 6) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

//

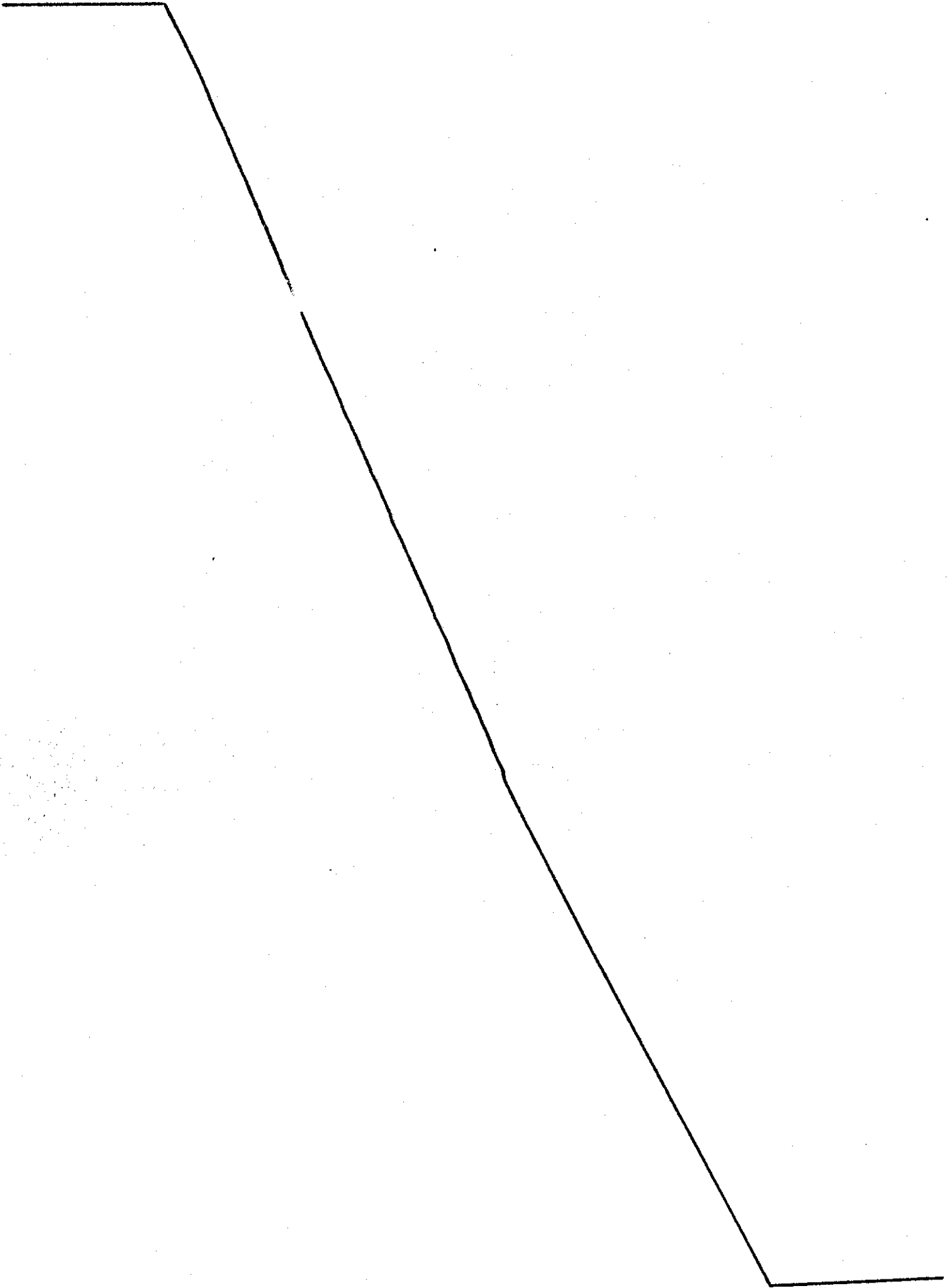
CAPITULO XV

Disposiciones finales

Artículo 34.- Los países signatarios informarán al Comité, por lo menos una vez al año, de los resultados alcanzados en virtud de la aplicación del presente Acuerdo y de cualquier modificación que realicen durante su vigencia.

//

// 122



//

ANEXO I

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

CHILE

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
01.05.1.01	Pollitos llamados de "un día"	LI	20	50	10	
02.02.0.01	Carnes de pollos, gallinas, patos y pavos; frescos, refrigerados o congelados	LI	20	50	10	
03.01.2.01	Pescados frescos o refrigerados	LI	20	50	10	
08.01.0.02	Plátanos (banana, butuco, guineo, jagoncho) frescos	LI	20	50	10	
08.01.0.03	Ananás (piña, azucarón, abacaxi)	LI	20	50	10	
08.01.0.04	Mangos (maguey, choleño)	LI	20	50	10	
08.01.0.05	Aguacates (paltas)	LI	20	50	10	
09.01.1.01	Café crudo (café verde, en grano)	LI	20	100	0	
09.02.0.01	Té a granel en hojas o envases de contenido neto mayor de 5 kilos	LI	20	50	10	
15.10.1.01	Acido esteárico en bruto proveniente de aceite de pescado (estearina)	LI	20	50	10	
15.11.0.02	Glicerina en bruto	LI	20	50	10	
15.11.0.03	Glicerina refinada	LI	20	50	10	
16.04.0.01	Preparados y conservas de atún (filete o s _ó lido)	LI	20	50	10	

124

Chile

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
16.04.0.99	Preparados y conservas de caballa (filete o sólido)	LI	20	50	10	
17.01.1.03	Azúcar con 85 a 97 por ciento de sacarosa (Raw sugar standard)	LI	20	50	10	
18.04.0.01	Manteca de cacao	LI	20	100	0	
18.05.0.01	Cacao en polvo sin azucarar	LI	20	100	0	
20.05.2.01	Mermelada de piña	LI	20	50	10	
20.06.1.01	Conservas de ananá (piña, azucarón, abacaxi), al natural	LI	20	50	10	
20.06.1.99	Conservas de frutas de clima tropical, al natural	LI	20	50	10	
20.06.2.01	Conservas de ananá (piña, azucarón, abacaxi), en almíbar	LI	20	50	10	
20.06.2.99	Conservas de frutas de clima tropical, en almíbar	LI	20	50	10	
20.07.1.03	Jugo de naranja	LI	20	50	10	
20.07.1.99	Los demás jugos de frutas de clima tropical	LI	20	50	10	
25.11.0.01	Sulfato de bario natural (baritina, espato pesado)	LI	20	50	10	
26.01.1.91	Minerales concentrados de molibdeno	LI	20	50	10	

125

//

Chile

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
28.11.0.01	Anhidrido arsenioso (trióxido de arsenio, óxido arsenioso, arsénico blanco)	LI	20	50	10	
28.27.0.01	Protóxido de plomo (masicot, litargirio)	LI	20	50	10	
28.27.0.02	Óxido salino de plomo (minio)	LI	20	50	10	
28.27.0.03	Bióxido de plomo (anhidrido plúmbico, óxido pulga)	LI	20	50	10	
29.23.4.13	Glutamato monosódico	LI	20	50	10	
30.05.1.01	Catguts	LI	20	50	10	
38.13.0.01	Productos para el decapado de los metales	LI	20	50	10	
39.01.2.06	Poliuretanos en polvos, gránulos, escamas, trozos irregulares, bloques, masas no coherentes y formas similares (inclusive desechos y desperdicios)	LI	20	50	10	
40.10.0.01	Correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado	LI	20	50	10	
44.23.0.03	Puertas contraplacadas de madera y sus marcos, de caoba (caobilla), lagarto (zapelli), cedro y carapacho	LI	20	50	10	
53.05.3.01	Tops de pelos de alpaca, llama, vicuña y guanaco, incluso los "slivers"	LI	20	50	10	

126

//

Chile

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
55.01.0.01	Algodón sin cardar ni peinar	LI	20	100	0	
55.02.0.01	Linters de algodón	LI	20	100	0	
56.01.1.03	Fibras acrílicas discontinuas, sin cardar, sin peinar ni tener otra operación preparatoria del hilado	LI	20	100	0	
56.02.1.03	Cables para discontinuos, de fibras acrílicas (tow)	LI	20	100	0	
56.04.1.03	Tops de fibras acrílicas	LI	20	100	0	
57.06.0.01	Hilados de yute	LI	20	50	10	
59.05.1.02	Redes de polietileno o de nylon	LI	20	100	0	
62.03.0.02	Sacos de yute	LI	20	50	10	
68.04.0.02	Piedras esmeriles vitrificadas	LI	20	50	10	
68.05.0.01	Piedras de afilar o pulir a mano, de piedras naturales, de abrasivos aglomerados o de pasta cerámica, de hasta 65 cm. de diámetro	LI	20	50	10	
8.06.0.01	Papel de lija	LI	20	50	10	
8.06.0.99	Los demás abrasivos naturales o artificiales en polvo o en grano, aplicados sobre tejidos, cartón u otras materias	LI	20	50	10	

127

//

Chile

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
78.01.1.11	Plomo en bruto refinado electrolítico, en lingotes (de 99% o más de pureza)	LI	20	50	10	
79.01.1.01	Zinc no aleado, refinado electrolítico, en lingotes y los demás, en lingotes	LI	20	50	10	
81.04.4.02	Antimonio en bruto, refinado en lingotes	LI	20	50	10	
84.18.1.99	Aparatos centrífugos "centricleaners" para limpieza de masa de celulosa y papel	LI	20	50	10	
84.34.2.99	Planchas de zinc para zinco-grabado	LI	20	50	10	
85.01.3.99	Cargadores de baterías	LI	20	50	10	
85.03.1.01	Pilas eléctricas secas de diámetro desde 7,5 mm. hasta 15,5 mm. y altura hasta 29 mm., hasta 1,5 voltios	LI	20	50	10	

128

//

ANEXO II

PREFERENCIAS OTORGADAS POR PERU PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

ah

PERU

//

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
03.03.1.99	Abalones frescos o refrigerados	LI	30	33	20	Régimen agropecuario (1)
03.03.2.99	Abalones congelados	LI	30	33	20	Régimen agropecuario (1)
07.04.0.02	Hongos deshidratados	LI	30	67	10	Régimen agropecuario (1)
07.05.1.09	Las demás arvejas	LI	15	33	10	Régimen agropecuario (1)
08.04.0.02	Pasas	LI	30	100	0	Régimen agropecuario (1)
08.05.0.01	Almendras	LI	30	80	6	Régimen agropecuario (1)
08.05.0.04	Nueces comunes o de nogal	LI	30	83	5	Régimen agropecuario (1)
08.06.0.02	Peras frescas	LI	20	100	0	Régimen agropecuario (1)
08.07.0.01	Cerezas frescas	LI	20	20	16	Régimen agropecuario (1)
08.07.0.02	Ciruelas frescas	LI	20	20	16	Régimen agropecuario (1)
08.11.0.04	Pulpas de frutas cocidas o sancochadas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionadas con otras sustancias que sirvan para asegurar provisionalmente su conservación, pero impropias para el consumo inmediato	LI	20	25	15	Régimen agropecuario (1)
08.12.0.01	Cerezas (guindas), con carozo (con hueso)	LI	30	87	4	Régimen agropecuario (1)
08.12.0.03	Ciruelas con carozo (con hueso)	LI	30	87	4	Régimen agropecuario (1)

(1) Ver régimen agropecuario en el Apéndice de este Anexo.

//

Perú

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
08.12.0.04	Ciruelas sin carozo (orejones)	LI	30	87	4	Régimen agropecuario (1)
08.12.0.05	Damascos (chabacanos, albaricoques), con carozo	LI	30	18	25	Régimen agropecuario (1)
08.12.0.07	Duraznos (huesillos)	LI	30	87	4	Régimen agropecuario (1)
08.12.0.08	Duraznos (orejones)	LI	30	87	4	Régimen agropecuario (1)
08.12.0.09	Manzanas	LI	30	18	25	Régimen agropecuario (1)
08.12.0.11	Peras	LI	30	18	25	Régimen agropecuario (1)
08.12.0.99	Los demás	LI	30	18	25	Régimen agropecuario (1)
11.07.0.01	Cebada malteada en grano, inclusive cerveza	LI	35	66	12	Régimen agropecuario (1)
13.03.3.01	Agar-agar	LI	30	20	22	Régimen agropecuario (1)
20.02.1.03	Arvejas en conservas	LI	60	17	50	Régimen agropecuario (1)
20.06.1.04	Conservas de damascos al natural	LI	30	17	25	Régimen agropecuario (1)
20.06.1.05	Conservas de duraznos al natural	LI	30	60	12	Régimen agropecuario (1)
20.06.2.02	Conservas de cerezas (capulí, cereja) en almíbar	LI	60	80	12	Régimen agropecuario (1)
20.06.2.03	Conservas de ciruelas, en almíbar	LI	60	17	50	Régimen agropecuario (1)

(1) Ver régimen agropecuario en el Apéndice de este Anexo.

13

//

//

Perú

137

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
20.06.2.05	Conservas de duraznos, en almíbar	LI	30	60	12	Régimen agropecuario (1)
20.06.2.09	Conservas de manzanas, en almíbar	LI	60	17	50	
20.06.2.11	Conservas de peras, en almíbar	LI	30	17	25	Régimen agropecuario (1)
28.38.1.07	Sulfato de cromo (sal básica curtiente)	LI	20	20	15	
29.04.2.05	Pentaeritritol (pentaeritrita)	LI	10	100	0	Concesión vigente por tres años
29.14.1.01	Acido fórmico	LI	20	20	16	
29.14.1.02	Formiato de sodio	LI	20	20	16	
29.15.2.07	Ftalatos de octilo	LI	30	33	20	
29.31.1.99	Etil xantatoformiato de etilo, isopropil etil tionocarbamato	LI	20	20	16	
32.03.2.01	Preparaciones enzimáticas para curtición	LI	25	60	10	
32.08.9.01	Composiciones vitrificables	LI	25	32	17	
32.08.9.02	Frita de vidrio	LI	25	100	0	Concesión vigente por un año
39.01.2.01	Polietileno de baja densidad	LI	20	50	10	Cupo anual: 4.000 toneladas
44.04.1.05	Pino insigne simplemente escuadrado	LI	20	100	0	Cupo: 2.200 toneladas métricas. Concesión vigente por un año.

(1) Ver régimen agropecuario en el Apéndice de este Anexo.

//

Perú

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
44.05.1.05	Pino insigne simplemente aserrado	LI	20	100	0	Cupo: 2.200 toneladas métricas. Concesión vigente por un año
44.28.9.99	Palitos para dulces y helados	LI	60	17	50	
47.01.1.01	Pasta de papel mecánica de conífera	LI	5	80	1	
47.01.3.02	Pasta de papel a la soda y al sulfato sin blanquear, de coníferas	LI	5	80	1	
47.01.3.04	Pasta de papel a la soda y al sulfato blanqueadas, de coníferas	LI	5	80	1	
48.01.9.05	Papel para confección de tarjetas	LI	45	56	20	
48.15.0.05	Papel recortado para confección de tarjetas	LI	55	17	46	
56.01.2.01	Fibras viscosas	LI	25	20	20	
70.11.0.02	Ampollas de vidrio	LI	5	80	1	
73.23.0.99	Envases de hojalata	LI	60	83	10	Concesión vigente por un año y medio. Fabricados especialmente para preservar la calidad del producto y evitar su contaminación cuyas características son las siguientes:

13

Perú

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD- VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
73.23.0.99 (Cont.)						No. 12 Standar herméticas. Altura: 222 mm. Diámetro: 154 mm. Cuerpo: 0,28 mm. Fondo y tapa: 0,25 mm. Cierre lateral: Engrampado. Peso: 360 gr. con tapa. Barnizadas interiormente con laca apta para tomate
84.24.8.01	Discos para arados	LI	5	80	1	
84.45.3.99	Fresadoras	LI	35	29	25	Concesión vigente hasta el inicio de producción subregional
84.60.0.01	Moldes para caucho y materiales plásticos	LI	20	28	14	
85.15.8.01	Partes y piezas para armado de radio y TV	LI	15	33	10	
85.20.8.01	Casquetes de bronce para lámparas	LI	10	50	5	

//

135

APENDICE

CONDICIONES A QUE ESTA SUJETA LA COMERCIALIZACION
DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS (REGIMEN AGROPECUARIO)

1. En concordancia con el artículo 23 del Decreto Legislativo no. 2 (Ley de Promoción y Desarrollo Agrario) la importación y exportación de productos agrarios incluyendo subproductos y su comercialización, pueden efectuarse por cualquier persona natural o jurídica dentro de las disposiciones tributarias y aduaneras vigentes.

Lo anterior se aplica a todos los productos comprendidos en los Acuerdos de alcance parcial suscritos por el Perú al amparo de la Resolución 1 del Consejo de Ministros.

2. Las restricciones de carácter sanitario y otras, serán fijadas en el momento de extenderse el respectivo permiso fito y/o zoonosanitario de importación, los que se encuentran comprendidos en el Reglamento de Importación de Animales, Productos y Subproductos de origen animal, aprobado por R.S. no. 117-76-AL de 5 de octubre de 1976 y en el Reglamento Sanitario para la Importación y Exportación de Productos y Subproductos de origen vegetal, aprobado por R.S. no. 016-76-AL de 25 de octubre de 1976.

Lo expresado significa que la restricción para importación de cualquier producto estaría supeditada a la situación fito y zoonosanitaria del país de origen (Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay o Uruguay).

De otro lado se hace notar, que de conformidad al Reglamento Sanitario en mención está prohibida la importación de toda clase de hortalizas y frutos en estado fresco de cualquier país, con excepción de peras y duraznos procedentes de la República de Chile.

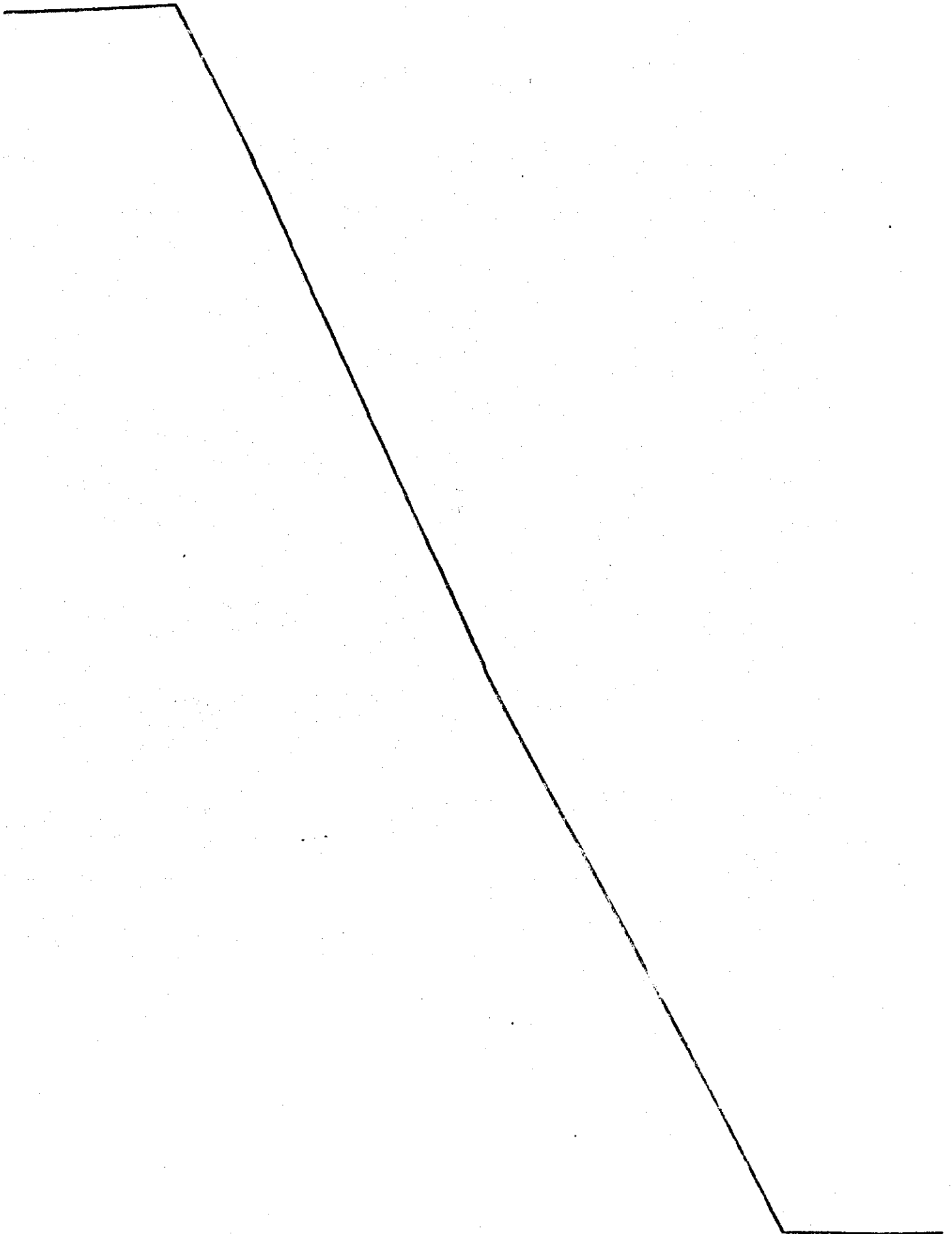
3. La carne y menudencias, estarán sujetas a regulación de cuotas, establecidas anualmente por el Ministerio de Agricultura.

Los productos agrícolas de consumo directo, estarán sujetos a regulación de volúmenes, establecida por el Ministerio de Agricultura.

4. Para el caso de las maderas cada cargamento y cada especie deberán estar amparados por el correspondiente Certificado Fitosanitario y una Constancia del Grado de Calidad, expedidos por los organismos oficiales pertinentes.

//

//



//

//

ANEXO III

REGIMEN DE ORIGEN

//

CAPITULO I

Calificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios los siguientes productos procedentes de sus respectivos territorios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo;
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifican en el Apéndice 1 de este Anexo, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios;

Se considerarán como producidos en el territorio de un país signatario:

- i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales;
 - ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y
 - iii) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos u operaciones consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías, u otras operaciones o procesos equivalentes;
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales.

No obstante, no serán considerados como originarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichas operaciones o procesos se utilicen exclusivamente materiales o insumos que no sean originarios de sus respectivos países y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes;

- d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos productos; y
- e) Los productos que, además de ser producidos en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Apéndice 2 de este Anexo.

//

139

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán convenir requisitos específicos de origen en aquellos productos que así lo requieran con la finalidad de adecuarlos a sus estructuras productivas y a aquellos compromisos asumidos con otros países de la región en relación al sector industrial.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:

a) Materias primas:

- i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y
- ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

- i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;
- ii) Partes o piezas principales; y
- iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

c) Otros insumos.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.

CUARTO.- Cualquiera de los países signatarios podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de los países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

CAPITULO II

Declaración, certificación y comprobación

OCTAVO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

NOVENO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por las reparticiones oficiales habilitadas por el país signatario exportador.

DECIMO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo que figura en el Apéndice 3, hasta tanto no entre en vigencia otro formulario aprobado por la Asociación.

DECIMOPRIMERO.- Cada país signatario comunicará a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación la relación de las reparticiones oficiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo noveno, con las firmas autorizadas correspondientes.

DECIMOSEGUNDO.- Cualquier modificación que un país signatario desee introducir en la relación de las reparticiones oficiales habilitadas para expedir certificados de origen, así como en sus respectivas firmas autorizadas, deberá ser comunicada a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación. Dicha modificación entrará en vigor treinta días después de formada la referida comunicación.

DECIMOTERCERO.- Siempre que un país signatario considere que los certificados emitidos por las reparticiones oficiales habilitadas del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

//

APENDICE 1

PRODUCTOS QUE SON CONSIDERADOS ORIGINARIOS POR EL SOLO
HECHO DE SER PRODUCIDOS EN EL TERRITORIO DE LOS PAISES
SIGNATARIOS (ANEXO III, ARTICULO PRIMERO, INCISO b))

NABALALC	PRODUCTO
01.05.1.01	Pollitos llamados de "un día"
02.02.0.01	Carnes de pollos, gallinas, patos y pavos; frescos, refrigerados o congelados
03.01.2.01	Pescados frescos o refrigerados
03.03.1.99	Abalones frescos o refrigerados
03.03.2.99	Abalones congelados
07.04.0.02	Hongos deshidratados
07.05.1.09	Las demás arvejas
08.01.0.02	Plátanos (banana, butuco, guineo, jagoncho) frescos
08.01.0.03	Ananás (piña, azucarón, abacaxi)
08.01.0.04	Mangos (maguey, choleño)
08.01.0.05	Aguacates (paltas)
08.04.0.02	Pasas
08.05.0.01	Almendras
08.05.0.04	Nueces comunes o de nogal
08.06.0.02	Peras frescas
08.07.0.01	Cerezas frescas
08.07.0.02	Ciruelas frescas
08.11.0.04	Pulpas de frutas cocidas o sancochadas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionadas con otras sustancias que sirvan para asegurar provisionalmente su conservación, pero impropias para el consumo inmediato
08.12.0.01	Cerezas (guindas) con carozo (con hueso)
08.12.0.03	Ciruelas con carozo (con hueso)
08.12.0.04	Ciruelas sin carozo (orejones)
08.12.0.05	Damascos (chabacanos, albaricoques), con carozo
08.12.0.07	Duraznos (huesillos)
08.12.0.08	Duraznos (orejones)
08.12.0.09	Manzanas
08.12.0.11	Peras
08.12.0.99	Las demás frutas desecadas
09.01.1.01	Café crudo (café verde, en grano)
09.02.0.01	Té a granel en hojas o envases de contenido neto mayor de 5 kilos
17.01.1.03	Azúcar con 85 a 97 por ciento de sacarosa (Raw sugar standard)
25.11.0.01	Sulfato de bario natural (baritina, espato pesado)

//

NABALALC	PRODUCTO
26.01.1.91	Minerales concentrados de molibdeno
44.04.1.05	Pino insigne simplemente escuadrado
55.01.0.01	Algodón sin cardar ni peinar
55.02.0.01	Linters de algodón

APENDICE 2

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN

(ANEXO III, ARTICULO PRIMERO, INCISO e)

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
11.07.0.01	Cebada malteada en grano, inclusive cervecera	Cebada de los países signatarios
13.03.3.01	Agar agar	Algas marinas de los países signatarios
15.10.1.01	Acido esteárico en bruto proveniente de aceite de pescado (estearina)	Grasas y aceites de los países signatarios
15.11.0.02	Glicerina en bruto	Grasas y aceites de los países signatarios
15.11.0.03	Glicerina refinada	Grasas y aceites de los países signatarios
18.04.0.01	Manteca de cacao	Cacao de los países signatarios
18.05.0.01	Cacao en polvo sin azucarar	Cacao de los países signatarios
20.02.1.03	Arvejas en conserva	Arvejas de los países signatarios
20.05.2.01	Mermelada de piña	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.1.01	Conservas de ananá (piña, azucarón, abacaxi) al natural	Ananá fresco y azúcar de los países signatarios
20.06.1.04	Conservas de damascos al natural	Damascos frescos y azúcar de los países signatarios
20.06.1.05	Conservas de duraznos al natural	Duraznos frescos y azúcar de los países signatarios
20.06.1.99	Conservas de frutas de clima tropical, al natural	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.2.01	Conservas de ananá (piña, azucarón, abacaxi) en almíbar	Ananá fresco y azúcar de los países signatarios
20.06.2.02	Conservas de cerezas (capulí, cereja), en almíbar	Cerezas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.2.03	Conservas de ciruelas, en almíbar	Ciruelas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.2.05	Conservas de duraznos, en almíbar	Duraznos frescos y azúcar de los países signatarios
20.06.2.09	Conservas de manzanas, en almíbar	Manzanas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.2.11	Conservas de peras, en almíbar	Peras frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.2.99	Conservas de frutas de clima tropical, en almíbar	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.07.1.99	Los demás jugos de frutas de clima tropical	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
44.05.1.05	Pino insigne simplemente aserrado	Madera de los países signatarios
44.23.0.03	Puertas contraplacadas de madera y sus marcos, de caoba (caobilla), largarto (zapelli), cedro y carapacho	Madera de los países signatarios
81.04.4.02	Antimonio en bruto, refinado en lingotes	Mineral de los países signatarios

//

APENDICE 3

CERTIFICADO DE ORIGEN

// 148

CERTIFICADO DE ORIGEN

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
 ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

No. DE ORDEN (1)	NABALALC	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS.

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) de conformidad con el siguiente desglose:

No. de Orden	NORMAS (3)
Fecha Sello y firma responsable de exportador o productor:	

OBSERVACIONES:

<p>CERTIFICACION DE ORIGEN</p> <p>Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de a los</p> <p style="text-align: right;">..... Sello y firma Entidad Certificadora</p>

Notas: (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficientes los números de orden, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.
 (2) Especificar si se trata de un Acuerdo de alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.
 (3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.

//

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Chile:

Juan Pablo González

Por el Gobierno de la República del Perú:

Luis Macchiavello Amorós